



**CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE VENTA DE ENERGÍA (PPA) No
SUSCRITO ENTRE LA PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO
S.A.S. E.S.P. – LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC Y LA
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS – EMPOCALDAS S.A. E.S.P.**

Entre los suscritos **ANDRÉS FELIPE TABA ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.072.158 expedida en Manizales Caldas, quien obra en nombre y representación de la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS – EMPOCALDAS S.A. E.S.P.** NIT. 890.803.239-9 en su condición de Gerente debidamente facultado mediante Escritura No. 1483 de diciembre 16 de 1997 de la Notaría Tercera de Manizales y Escritura No. 2214 del 18 de noviembre de 2004 de la Notaría Quinta de Manizales y nombrado mediante Acta No. 0000382 de la Junta Directiva de abril 08 de 2021, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Manizales y amparado en Ley 142 de 1994, reformada por la ley 689 de 2001 quien en curso de este documento se denominará **EL CONTRATANTE y/o EL CLIENTE**, por una parte, y **SANTIAGO VILLEGAS YEPES** identificado con cédula de ciudadanía 10.284.625 de Manizales, Caldas, actuando en nombre y representación de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC (CHEC S.A. E.S.P. BIC)** con Nit: 890800128-6, en su calidad de Gerente General, sociedad anónima comercial de nacionalidad colombiana, clasificada como Empresa de Servicios Públicos Mixta, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, sometida al régimen legal aplicable a las empresas de servicios públicos y a las normas especiales que rigen las empresas del sector eléctrico, calidades y circunstancias que constan en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, quien en adelante se denominará **CHEC S.A. E.S.P.**; **NATALIA LÓPEZ RESTREPO**, mayor de edad, con domicilio en Manizales, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.234.265 de Manizales, quien actúa en nombre y representación de **LA PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, en calidad de Gerente, entidad estatal, descentralizada, indirecta que forma parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, y que a su vez es una empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza mixta, con domicilio en la ciudad de Manizales, identificada con NIT.900.221-459-1, quienes en adelante se denominarán **LOS CONTRATISTAS y/o LOS VENDEDORES**, las cuales en conjunto se denominarán **LAS PARTES**, e individualmente, cada una de ellas, **LA PARTE**, se ha acordado celebrar el presente contrato Interadministrativo de **VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que según lo establece el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia. *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y como tal es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos están sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares”*.
2. Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 80, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. En el mismo sentido el artículo 334 prevé que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá por mandato de la ley en la explotación de los recursos naturales.
3. Que el artículo 11 de la Ley 143 de 1994 define la comercialización de energía eléctrica como la actividad consistente en la compra de energía eléctrica y su venta a los usuarios finales, regulados o no regulados que se sujetará a las disposiciones previstas en dicha ley y en la de servicios públicos domiciliarios en lo pertinente.



No-219-

4. Que Colombia a través de la Ley 164 de 1994 ratificó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, la cual tiene por objeto estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera.
5. Que la Ley 697 de 2001 *“Mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones.”* Reglamentada por el Decreto Nacional 3683 de 2003, declaró asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, el uso racional y eficiente de la energía, así como el uso de fuentes energéticas no convencionales; declaración que impone la necesidad de expedir la reglamentación necesaria para garantizar que el país cuente con una normatividad que permita el uso racional y eficiente de los recursos energéticos existentes en el territorio nacional.
6. Que el objetivo de la Ley 697 de 2001 es promover y asesorar los proyectos URE y el uso de energías no convencionales, de acuerdo con los lineamientos del programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás formas de energía no convencionales, PROURE, estudiando su viabilidad económica, financiera, tecnológica y ambiental.
7. Que así mismo la Ley 697 ordenó que el Gobierno Nacional estableciera los estímulos que permitan desarrollar en el país el uso racional y eficiente de la energía y las fuentes energéticas no convencionales.
8. Que la Ley 1715 de 2014 *“por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al sistema energético nacional”* estableció el marco legal y los instrumentos para la promoción, desarrollo y utilización de las fuentes no convencionales de energía, en especial las de carácter renovable, en el Sistema Interconectado Nacional mediante su integración al mercado eléctrico; y, en este mismo sentido define el concepto de autogenerador como aquella actividad realizada por personas naturales o jurídicas que producen energía eléctrica principalmente, para atender sus propias necesidades, y autoriza a los autogeneradores a pequeña y gran escala a entregar sus excedentes a la red de distribución y/o transporte.
9. Que el numeral 4° del artículo 4° del Decreto 2469 de 2014 del Ministerio de Minas y Energía - MME, establece que la propiedad y operación de los activos de generación de las actividades de autogeneración pueden estar en cabeza de este autogenerador o de terceros.
10. Que la Resolución UPME 281 de 2015 definió el límite máximo de potencia de la autogeneración a pequeña escala en un (1) MW.
11. Que la Resolución CREG 174 de 2021 reguló las actividades de autogeneración a pequeña escala y de generación distribuida en el Sistema Interconectado Nacional.
12. Que la PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P. es una Sociedad por Acciones Simplificada, organizada en forma de Empresa de Servicios Públicos Mixta, sometida al régimen jurídico establecido en las leyes de Servicios Públicos Domiciliarios y Eléctricos, Leyes 142 y 143 de 1994, en las disposiciones de la Ley 1258 de 2.008 y, en lo no previsto por ellas, por las disposiciones contenidas en sus estatutos y, en su defecto y en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales para las sociedades previstas en el Código de Comercio.
13. Que la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. BIC – CHEC, es una Sociedad Anónima, organizada en forma de Empresa de Servicios Públicos Mixta, sometida al régimen jurídico establecido en las leyes de Servicios Públicos Domiciliarios y Eléctricos, Leyes 142 y 143 de 1994, y en lo no previsto por ellas, por las disposiciones contenidas en sus estatutos y, en su defecto y en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales para las sociedades previstas en el Código de Comercio.





N-219-

14. Que la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas "EMPOCALDAS S.A E.S.P" es una Sociedad Anónima Comercial de Nacionalidad Colombiana, del orden Departamental, clasificada como empresa de servicios públicos, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, que se rige por lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y la Ley 689 de 2001 disposiciones afines y reglamentarias vigentes o por las disposiciones legales que las modifiquen, complementen, adicione o sustituyan; por las normas del Ministerio Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El capital de la Empresa es 100% oficial y los accionistas son el Departamento y 21 municipios de Caldas.
15. Que además de lo anterior, EMPOCALDAS se rige por la RESOLUCION 151 DE 2001 de la CRA que regula los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
16. Que dentro de las excepciones al deber de usar licitación pública o procedimientos regulados que estimulen la concurrencia de oferentes, el artículo 1.3.5.4 de la RESOLUCION 151 DE 2001 en su literal b), dispone "b. Por razón del objeto de los contratos. Para celebrar los contratos de mutuo, prestación de servicios profesionales, desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, y arrendamiento o adquisición de inmuebles".
17. En este sentido, la implementación de energías alternativas con actividades tecnológicas amigables con el medio ambiente como son los Sistemas Solares Fotovoltaicos genera un complemento al suministro de energía tradicional, mejorando costos y disminuyendo el impacto de la huella de carbono.
18. Ahora bien, cabe señalar que los sistemas fotovoltaicos son una nueva tecnología que cogió auge en el año 2018: *"En los últimos años, se han ido batiendo anualmente los récords de eficiencia en la producción de energía mediante las distintas tecnologías fotovoltaicas. Así, la eficiencia récord de la celda de laboratorio es 26.7% para tecnología monocristalina y 22.3% para tecnología basada en obleas de silicio policristalino. La eficiencia de laboratorio más alta en tecnología de película delgada es 23.4% para CIGS y 21.0% para células solares CdTe. Esto ha ayudado a que mejore la eficiencia de los módulos o paneles solares elaborados a partir de estas células fotovoltaicas. En los últimos 10 años, la eficiencia de los módulos de silicio basados en obleas comerciales ha aumentado aproximadamente del 12% al 17%. Al mismo tiempo, la eficiencia de los módulos de CdTe ha aumentado del 9% al 18%. Por otro lado, se ha reducido significativamente la cantidad de material necesario, pasando en los últimos años de 16 g/Wp (gramos de silicio por Watio-pico) a aproximadamente 4 g/Wp, debido a la mayor eficiencia de las células pero también a la disponibilidad de obleas más finas"* <https://www.totalenergies.es/es/pymes/blog/tecnologia-placas-fotovoltaicas-funcionamiento>.
19. Que los sistemas fotovoltaicos y su uso para autoabastecer energía se enmarcan dentro de las excepciones que establece la Resolución 151 de la CRA, y en consecuencia no requiere un proceso con concurrencia de oferentes.
20. Que la Constitución Política y el régimen jurídico de las entidades concurrentes contemplan la posibilidad de suscribir convenios con otros entes de carácter público, mixto o privado y, principalmente, que exista una colaboración armónica para el desarrollo de sus objetivos.
21. Que los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política son plenamente aplicables a la relación que se establece a través de este contrato y sustentan el ánimo de las entidades para impactar positivamente el desarrollo institucional de cada una de las empresas y, en consecuencia, el desarrollo del territorio donde se prestan los servicios.
22. Que el artículo 4 de la Ley 489 de 1998, señala que *"La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política"*.



23. Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, consagra el principio de coordinación y colaboración, en virtud del cual *“las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares”*.
24. Que el artículo 95 de la misma Ley 489 de 1998, permite a las entidades públicas *“asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos”*.
25. Que el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011, indica que *“En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad”*.
26. Que el Decreto 1082 de 2015 define como entidad estatal, entre otras, a *“Cada una a las que se refiere el artículo 2 de Ley 80 1993”*; y el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, señala las entidades estatales que pueden celebrar contratos interadministrativos, entre las que se encuentran los municipios y las personas jurídicas en las que el Estado tenga una participación superior al 50 %, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles, así: *“(…) 1. Se denominan entidades estatales: a) (..) los municipios, (..) las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles. (…)”*.
27. Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, compilatorio del Decreto 1510 de 2013, reglamentario de la Ley 80 de 1993 y de la Ley 1150 de 2007, erige como modalidad de selección para la contratación entre entidades del Estado, la contratación directa, así: *“(…) artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa. (…)”*.
28. Que esta clase de convenios deben regirse por los principios de transparencia, probidad, eficacia, moralidad, economía, publicidad, celeridad, igualdad e imparcialidad, tal como lo dispone el Artículo 209 de la Constitución Política, sin que exista impedimento jurídico para celebrarlo de manera directa.
29. Que la Directiva presidencial No. 08 de 2022 en su numeral 2.7 “servicios públicos” establece que las entidades públicas deberán implementar medidas medioambientales y de ahorro, tales comopaneles solares.
30. Que la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P. BIC y la Promotora Energética del Centro S.A.S. E.S.P. como empresas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, suscribieron el Convenio Interadministrativo Marco de Colaboración No. SG.113.21 de 2021, con el fin de integrar esfuerzos que permitan desarrollar y ejecutar los proyectos que se enmarquen dentro sus objetos sociales, con el fin de fortalecer la prestación de los servicios que se encuentran a su cargo, dando cumplimiento a los fines del Estado, desarrollando acciones que además de ofrecer soluciones integrales, promuevan economías sostenibles, que cuiden el ambiente y se adapten a las necesidades de sus clientes.
31. Que los VENEDORES presentaron al CLIENTE oferta para el suministro de energía eléctrica a partir de un sistema de generación solar fotovoltaico (SSFV) de su propiedad para



atender parte de la demanda del CLIENTE durante el plazo acordado en el presente contrato y bajo las condiciones pactadas en el mismo.

32. Que EL CLIENTE ha aceptado la oferta presentada por los VENEDORES mediante comunicación escrita, con radicado interno 2022-IE-00004983 de fecha 07 de diciembre de 2022, sujeta a la aprobación por parte de la Junta Directiva de Empocaldas, la cual se dio en la sesión No.410 de fecha 16 de enero de 2023, las cuales hacen parte integral del contrato el cual se protocoliza mediante la suscripción del mismo.
33. Que para la ejecución de este contrato es indispensable que los SSFV sean fijados en el Sitio de Instalación definidos por el CLIENTE con el único propósito de que estos puedan generar energía eléctrica, y LOS VENEDORES puedan venderla al CLIENTE.

De acuerdo con las anteriores consideraciones las Partes acuerdan las siguientes:

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA – DEFINICIONES: Para la adecuada interpretación de este contrato y sus documentos asociados se tendrán en cuenta, entre otras, las definiciones contenidas en la Ley 1715 de 2014, el Decreto del Ministerio de Minas y Energía No. 1073 de 2015, las Resoluciones emanadas de la CREG y las definiciones que se establecen a continuación:

Autogenerador: Un agente será considerado como autogenerador cuando la energía producida para atender el consumo propio se entregue sin utilizar activos de uso de distribución y/o transmisión. El autogenerador podrá utilizar los activos de uso de distribución y/o transmisión para entregar los excedentes de energía y para el uso de respaldo. Los activos de generación pueden ser o no de su propiedad.

Acta de Inicio de Instalación: Acta la cual se suscribirá por las PARTES una vez se haya cumplido con todos los requerimientos técnicos, regulatorios y autorizaciones requeridas para iniciar con la instalación del SSFV.

Actividades Tecnológicas: Son el conjunto de trabajos científicos, tecnológicos, organizativos, financieros y comerciales, incluyendo la inversión en nuevos conocimientos, que conducen o pretenden conducir a la realización de productos o procesos tecnológicamente nuevos o mejorados.

Costo Unitario de Prestación del Servicio de Energía Eléctrica (CU): Es el costo económico eficiente de prestación del servicio de energía eléctrica al usuario regulado, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh) que resulta de aplicar la Fórmula Tarifaria y corresponde a la suma de los costos eficientes de cada una de las actividades de la cadena de prestación del servicio de energía eléctrica.

Cargo de Comercialización (CV): Costo de Comercialización que hace parte del CU del mes m, publicado por la CHEC en su página web.

Energía Activa: Es la energía eléctrica que finalmente se convierte en trabajo mecánico, calor, movimiento a través del equipo que la usa.

Energía Reactiva: Es la energía eléctrica que se almacena en los campos eléctricos y magnéticos de los equipos que la usan, no se convierte en trabajo efectivo, pero es necesaria para el funcionamiento de dichos equipos al igual que la energía activa ocupa espacio de las redes eléctricas y dependiendo de la naturaleza del equipo que la usa puede ser inductiva o capacitiva





No-219=

Fecha de Inicio de la Producción de Energía Eléctrica: Para cada sitio de instalación, es la fecha en la cual todas las pruebas y la puesta en marcha del SSFV se han completado satisfactoriamente y se da la fecha de inicio informada por LOS VENDEDORES en una comunicación al CLIENTE.

Importación de energía: Cantidad de energía eléctrica consumida desde las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) por un autogenerador, expresada en kWh.

Medida de Apremio Provisional: Mecanismo acordado entre las PARTES para la solución directa del incumplimiento de una o algunas las obligaciones y/o responsabilidades establecidas en el presente contrato. La medida de apremio genera un pago a cargo de la parte incumplida y aplica para las obligaciones y/o responsabilidades en las que cuales se indique que se puede recurrir a dicha medida ante su incumplimiento

Operador de Red (OR): Empresa de Servicios Públicos encargada de la planeación de la expansión y de las inversiones, operación y mantenimiento de todo o parte de un Sistema de Transmisión Regional o un Sistema de Distribución Local.

Pague lo Generado: Tipo de contrato en el que el agente comprador en este caso EL CLIENTE, se obliga a pagar la totalidad de la energía producida por el SSFV.

Producción de Energía Eléctrica (PEE): Energía eléctrica generada por el SSFV, de propiedad de LOS VENDEDORES y que es medida con base en las lecturas del Sistema de Medición que también es de propiedad de LOS VENDEDORES.

RETIE: Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas contenido en la Resolución 90708 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía. El objetivo de este reglamento es establecer las medidas que garanticen la seguridad de las personas, vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente, previniendo, minimizando o eliminado los riesgos de origen eléctrico.

Sitio de Instalación: Área suministrada por el CLIENTE para la instalación del SSFV independiente de si es propietaria o arrendatario de la misma.

Sistema Solar Fotovoltaico (SSFV): Conjunto de elementos que tienen por función convertir la energía de la radiación solar en energía eléctrica. Incluye, de forma general, los paneles solares fotovoltaicos, inversores, estructura de soporte, cableado, elementos de protección y control y demás elementos.

Sistema Interconectado Nacional (SIN): Sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión nacional, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución y las cargas eléctricas de los Usuarios.

CLÁUSULA SEGUNDA – OBJETO: Suministro de energía eléctrica a través de la implementación de actividades tecnológicas solares amigables con el medio ambiente para la entrega de energía complementaria generada por un Sistema Solar Fotovoltaico - SSFV de propiedad de los VENDEDORES y adquirida por parte del CLIENTE para atender parte de su demanda eléctrica en la modalidad “Pague lo Generado” durante el periodo de remuneración, teniendo en cuenta las Sedes dispuestas por EL CLIENTE, tal como se especifica en la Cláusula Tercera del presente contrato:





No-219=

CLÁUSULA TERCERA – ALCANCE: El objeto del contrato se desarrollará dentro del siguiente alcance:

- a. Los SSFV serán instalados y puestos en funcionamiento en los sitios de instalación dispuestos por el CLIENTE, que en todo caso, no podrán superar la potencia máxima de generación, factor de potencia 1.0 medida en el punto de conexión.
- b. La potencia de la generación de la energía objeto del presente contrato es variable y existirá siempre y cuando existan condiciones de irradiación solar adecuadas y se tenga la señal de referencia de la red en el SSFV.
- c. El SSFV no genera o absorbe energía reactiva por necesidades del CLIENTE o del sistema del operador de red y por tanto su objeto se limita a la generación y entrega de energía activa hasta su máxima capacidad de generación.
- d. El presente contrato no tiene por objeto satisfacer la totalidad de las necesidades de energía eléctrica del CLIENTE.
- e. La energía es producida por un SSFV de propiedad de LOS VENDEDORES instalados en los Sitios de Instalación dispuestos por el CLIENTE
- f. Mediante el presente contrato no se transfiere ningún derecho de propiedad, uso, goce o disposición sobre el SSFV y estos derechos permanecen en cabeza de LOS VENDEDORES como propietarios y operadores del SSFV.
- g. EL CLIENTE adquiere ante el mercado de energía eléctrica, la calidad de **auto-generador** por ser éste el que hace uso de la energía generada independientemente de la propiedad del SSFV.
- h. Los incentivos tributarios por el uso de fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) que se generen por la instalación de los SSFV serán para usufructo de LOS VENDEDORES, acorde a la normatividad vigente.
- i. La prestación de servicio asociada al suministro de energía eléctrica de que trata el presente contrato se rige por lo que aquí se establezca y no le aplican las estipulaciones del contrato de condiciones uniformes del servicio público domiciliario de energía.
- j. La generación de energía producida por el SSFV no presta servicio de respaldo ante ausencia de la energía proveniente del SIN y por tanto el CLIENTE deberá seguir contando con los equipos adecuados como plantas de emergencia, UPS etc., que le permitan continuidad del servicio ante ausencias de tensión.
- k. La unidad de energía objeto del contrato a utilizar en las cantidades será el Kilo Wattio Hora (KWh).

CLÁUSULA CUARTA-VALOR DEL CONTRATO Y PRECIO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA:

El valor del presente contrato es indeterminado pero determinable siendo su valor total final la suma de los valores liquidados y facturados mensualmente al CLIENTE por el suministro de la PEE en cada una de las sedes objeto del presente contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor mensual a pagar por el CLIENTE por concepto del suministro de la energía generada por el SSFV en el mes m, se calculará de la siguiente manera:

$$VLRPEEM=PEEM*(CU-D)$$

Donde:

VLRPEEM: Valor a pagar por el CLIENTE correspondiente al mes m

PEEM: Energía eléctrica generada por el SSFV en el mes m





No-219

CE: Cantidad de excedentes de energía (Kwh) entregados al SIN por el CLIENTE en el mes m, que son permutados por el comercializador que lo atiende en su factura contra su importación o consumos de energía.

D: % de Descuento al cliente del 10% para todas las sedes

CU= Costo Unitario de Prestación del Servicio (CU) del mes m opción tarifaria, aplicable.

CV= Costo de Comercialización que hace parte del CU del mes m, publicado por la CHEC en su página web.

Sede	Coord	Ctrato actual	NIU	Transformador	Propiedad Activos	AGPE MAX Teorico Pagina OR	Kwh/año Historico	AGPE Kwp Propuesto	Kwh Gen/est. 1er año	Tarif CHEC Enero Op. Tarifaria	Tarifa Con Descuento 10%	% Cobertura
Manizales	5.045301, -75.481546	69503	427931100	45 KVA	CLIENTE	45	48.000	5,5	7.052	\$ 660	\$ 594	15%
Of Dorada	5.451070, -74.662751	75680	160431373	75 kva	OR	75	33.600	11,55	16.570	\$ 721	\$ 721	49%
Anserma PTAp	5.245234, -75.780019	78993	213938438	30 kva	CLIENTE	30	33.600	23,1	30.310	\$ 660	\$ 660	90%
Ptar vict	5.314934, -74.899287	69702	485588840	75 kva	CLIENTE	75	138.000	39,6	57.770	\$ 660	\$ 660	42%
los cuervos	4.979189, -75.616678	69508	116505940	75 KVA	CLIENTE	75	49.200	33	44.950	\$ 660	\$ 660	91%
Campo alegre	4.979189, -75.616678	69507	469443604	45 kva	CLIENTE N/2	NA	58.800	44,6	59.780	\$ 607	\$ 607	102%
Carolas	4.999125, -75.620322	69631	468795075	112 kva	CLIENTE	112	264.000	124	168.300	\$ 660	\$ 660	64%
								281,35	384.732			
										Ponderado	\$ 589	

Estos valores son aproximados, teniendo en cuenta los cálculos y los valores actuales de los suministros de energía

PARÁGRAFO SEGUNDO: Periodo de Remuneración: Para todas las Sedes, comprende desde la Fecha de Inicio de Producción de Energía PEE y hasta 15 años contados a partir de dicha fecha.

PARÁGRAFO TERCERO: Costo Unitario de Prestación del Servicio (CU): El descuento que se aplicará en la tarifa de energía pactado en el presente contrato se mantendrá siempre y cuando el valor del Kwh no sea inferior a:

2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
616.0	591.69	590.73	599.83	608.90	594.25	605.60	613.50	611.50	607.80	612.83	625.05	624.25	612.81	615.25	620.47

PARÁGRAFO TERCERO. Facturación y Forma de Pago: Todas las facturas que se generen con ocasión de este contrato serán a través de factura electrónica, de conformidad con el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y demás normas que le adicionen, modifiquen o sustituyan, y serán remitidas al correo electrónico registrado por el CLIENTE ante la DIAN en el proceso de habilitación como facturador electrónico. En la factura se especifica la información básica del mes anterior y la cantidad de energía consumida de los SSFV, con los respectivos valores a pagar para ese período.

Si durante un período no es posible tomar la medida de energía de uno de los SSFV o de todos, los consumos serán facturados tomando los datos promedio del mismo mes del año inmediatamente anterior; en el momento en que sea posible tomar las mediciones de PEE de los SSFV, se hará el ajuste que corresponda en los valores facturados, en el siguiente periodo de facturación al CLIENTE. En este evento, para calcular la energía producida por el SSFV, se considerará que se produjo a la tasa promedio diaria del mismo mes del año inmediatamente



anterior, pero si ocurre durante los primeros doce (12) meses contados desde la Fecha de Inicio de la PEE, se tomará el promedio de consumo diario durante ese periodo

El CLIENTE cancelará la factura o medio de cobro en el plazo indicado en la misma, a través de cualquiera de los mecanismos que LOS VENDEDORES tengan establecidos. En caso de mora por parte del CLIENTE en el pago LOS VENDEDORES aplicarán como intereses moratorios la tasa máxima legal permitida. Estos intereses de mora se cobrarán sobre los saldos insolutos, en forma proporcional a los días de mora. Para la constitución en mora no se requiere aviso por parte de LOS VENDEDORES, ni pronunciamiento judicial.

PARÁGRAFO CUARTO: Glosas a la Facturación: El CLIENTE podrá hacer glosas a las facturas, por escrito, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, señalando claramente el valor y la razón de la glosa. Las glosas serán procedentes cuando se presenten errores aritméticos, precios incorrectos, fecha de vencimiento incorrecta o el cobro de conceptos distintos a los convenidos. La factura en la parte no glosada seguirá su trámite normal de pago y mantendrá su fecha de vencimiento. Una vez aclarada la glosa y si la misma es a favor de LOS VENDEDORES, el CLIENTE reconocerá intereses moratorios corrientes iguales a la tasa máxima permitida por la autoridad competente. Se tendrá por aceptada la factura cuando el CLIENTE no haya notificado por escrito a LOS VENDEDORES sobre diferencias en la factura dentro de los tres (3) días hábiles siguientes su recibo.

PARÁGRAFO QUINTO: Mora en el pago: En el evento en que el CLIENTE incurra en mora de dos (2) facturas por cada sede, LOS VENDEDORES podrán dar por terminado el contrato.

PARÁGRAFO SEXTO: Mérito Ejecutivo: Todas las facturas emitidas en desarrollo del presente contrato por LOS VENDEDORES junto con el presente contrato prestarán mérito ejecutivo.

CLÁUSULA QUINTA - Obligaciones del CLIENTE para las cuales ante su incumplimiento APLICA la Medida de Apremio Provisional de la Cláusula Octava: Además de las obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente contrato el CLIENTE deberá cumplir con las siguientes:

- a. Garantizar que el personal de LOS VENDEDORES y sus Representantes autorizados puedan ingresar a los Sitios de Instalación a partir de la suscripción del presente contrato para efectos de realizar actividades de monitoreo, medición, instalación, operación, mantenimiento, evaluación de funcionamiento y cualquier otra actividad relacionada con el SSFV.
- b. Garantizar los permisos de acceso a los sitios de Instalación del SSFV y cualquier otro requisito logístico y legal necesario para esta finalidad.
- c. Responder por los daños que pudieran sufrir los SSFV y sus equipos asociados atribuibles al personal del CLIENTE o a terceros relacionados con el CLIENTE o a terceros autorizados o por los cuales sea responsable el CLIENTE, diferentes a LOS VENDEDORES.
- d. Cumplir con las obligaciones que le exija la normatividad y la regulación vigente para la conexión y operación de los SSFV en cabeza del CLIENTE como el usuario al cual se asocia eléctrica y comercialmente el SSFV. En todo caso, será responsabilidad de los VENDEDORES el cambio del medidor bidireccional dando cumplimiento a la normativa legal vigente.
- e. Es responsabilidad del CLIENTE cumplir con la normativa establecida antes del cambio del medidor bidireccional por parte de los VENDEDORES.





No - 219 =

- f. Garantizar que las sedes de instalación de los SSFV no representan alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en el caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo, esto, dando aplicación al artículo 2.1. de RETIE.
- g. Proveer sitio de almacenaje para todos los equipos que conforman los SSFV durante la etapa de montaje los cuales deberán contar con medidas de seguridad como llaves, candados, cadenas, etc.; los sitios deberán ser parte de las rondas de vigilancia de la seguridad privada del CLIENTE, cuando cuente con este servicio.
- h. Poner a disposición de LOS VENDEDORES y sus Representantes autorizados los Sitios de Instalación los cuales deberán contar con medidas de seguridad como llaves, candados, cadenas, etc.; los sitios deberán ser parte de las rondas de vigilancia de la seguridad privada del CLIENTE durante toda la vigencia del contrato, cuando éste cuente con este servicio.
- i. Poner a disposición el punto de conexión eléctrica para el SSFV con la capacidad eléctrica, las protecciones y las adecuaciones electromecánicas necesarias para la conexión de los SSFV.
- j. Suministrar y asumir los costos derivados de un punto de conexión al agua y a la energía eléctrica cercanos a los Sitios de Instalación para conectar los equipos que sean requeridos durante la etapa de instalación y operación de los SSFV.
- k. Garantizar la disposición de los sitios de instalación de los SSFV durante el plazo de ejecución del contrato.

CLÁUSULA SEXTA. Obligaciones del CLIENTE para las cuales NO APLICA Medida de Apremio Provisional ante su incumplimiento:

- a) Garantizar el adecuado mantenimiento de los Sitios de Instalación y evitar la generación de sombreado sobre los SSFV durante el tiempo de operación.
- b) En el evento que cuente con garantías de Responsabilidad Civil, el CLIENTE deberá incluir en las coberturas de la misma cualquier situación derivada de la existencia y funcionamiento de los SSFV y mantendrá esta anotación durante el término de vigencia del presente contrato.
- c) Dar aviso por cualquier medio a los VENDEDORES dentro de los tres (3) días calendario siguientes a que tenga el conocimiento de cualquier evento o circunstancia que implique riesgo inminente para la salud humana, el medio ambiente, los SSFV, los Sitios de Instalación o se haya materializado una pérdida, accidente o daño de los SSFV, cualquiera sea su origen.
- d) No manipular de forma directa o a través de terceros ningún componente de los SSFV, sin que se tenga autorización previa y escrita de LOS VENDEDORES, el incumplimiento de esta obligación faculta a LOS VENDEDORES a cobrar cualquier daño en los SSFV y la energía no producida durante el tiempo que el sistema no haya generado como consecuencia de la manipulación calculada en la forma descrita en el parágrafo tercero de la cláusula cuarta.

CLÁUSULA SÉPTIMA - OBLIGACIONES DE LOS VENDEDORES. Además de las obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente contrato los VENDEDORES deberán cumplir con las siguientes:

- a) Instalar y poner en operación los SSFV establecidos en la cláusula tercera, dentro de los ciento (180) días calendario contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio, de acuerdo con las especificaciones del **Anexo - Descripción del Proyecto**, siempre y



- cuando no se presenten eventos o situaciones fuera de su control, en cuyo caso, este plazo puede prorrogarse debidamente soportados por parte de los VENDEDORES.
- b) Mantener vigente una póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual para amparar los daños y lesiones a terceros y a las Instalaciones del CLIENTE, que se deriven de la operación, mantenimiento, reparación, uso, goce y disposición de los SSFV durante el término de duración del contrato.
 - c) Responder por los daños ocasionados en los Sitios de Instalación de los SSFV dispuestos por el CLIENTE, por personal de LOS VENDEDORES o sus representantes o terceros autorizados, en las etapas de operación y mantenimiento siempre y cuando le sean demostrables e imputables.
 - d) Realizar cualquier intervención que se requiera sobre los SSFV con el fin de mantener dichos sistemas en las mejores condiciones de operación y mantenimiento.
 - e) Cumplir con los plazos acordados con el CLIENTE para la instalación de los SSFV.
 - f) Realizar la reposición de equipos o partes que componen los SSFV cuando se presenten daños generados por caso fortuito o fuerza mayor, fallas, hayan finalizado su vida útil, generen riesgos para las personas, equipos y las instalaciones del CLIENTE sin costo alguno para el CLIENTE, dentro de los cinco (5) días calendario, contados a partir de la notificación por parte del CLIENTE y/o de la CHEC o dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la legalización de la importación de los equipos requeridos en caso que se requiera de su importación. **PARÁGRAFO:** En el evento que aplique, la PROMOTORA adelantará los trámites de reclamación ante las compañías de seguros.
 - g) Dar aviso al CLIENTE por escrito de la Fecha de Inicio de la PEE, de cada una de las sedes, una vez obtenidas las aprobaciones de Ley.
 - h) Reportar al CLIENTE las siguientes variables mensuales de cada uno de los SSFV: Consumo kWh mes, la Producción kWh mes y producción diaria (web server) dentro del mes siguiente al consumo facturado.
 - i) Dar aviso al CLIENTE sobre las actividades de mantenimiento predictivo, preventivo, labores de limpieza y revisión física de los SSFV con una antelación no inferior a ocho (8) días calendario; en caso de mantenimiento correctivo deberá informar al CLIENTE inmediatamente se presente la situación.
 - j) Disponer de un Canal de Comunicación 24 horas al día 7 días a la semana para el reporte y atención de daños y solicitudes relacionadas con los SSFV.
 - k) Disponer de personal idóneo y calificado para la ejecución de las actividades relacionadas con la instalación, operación y mantenimiento de los SSFV.
 - l) Cumplir con todas las normas legales aplicables y las condiciones de seguridad durante el proceso de instalación de los SSFV y los respectivos mantenimientos.
 - m) Cumplir a cabalidad todas las disposiciones, nacionales y municipales de orden ambiental, evitando cualquier daño a los recursos naturales e incumplimiento de las normas que sobre el particular se aplican a este tipo de contratos y la actividad desarrollada.
 - n) Suministrar los puntos de conexión al canal de comunicación necesario para realizar los monitoreos remotos de los SSFV.
 - o) Garantizar que sus contratistas y/o subcontratistas tengan vigentes las pólizas que amparan la ejecución de los contratos de ingeniería, construcción, instalación, operación y mantenimiento de los SSFV, tales como: salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, todo riesgo construcción y montaje y responsabilidad civil extracontractual.
 - p) Los VENDEDORES proporcionarán los medios seguros y uso de las cubiertas y trabajo en alturas (línea de vida, barandas, etc.) y puntos de anclaje certificados para su instalación durante la construcción de los SSFV y durante el término de ejecución del presente contrato, cuando aplique. En todo caso, los costos que se ocasionen con el cumplimiento de la presente obligación serán cobrados al Cliente del porcentaje del descuento de la



tarifa, para lo cual, LOS VENDEDORES presentarán previamente al CLIENTE un informe detallado sobre los gastos incurridos con el cumplimiento de la presente obligación.

- q) Los VENDEDORES garantizarán que los Sitios de Instalación estén disponibles y adecuados para realizar la instalación del SSFV, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al perfeccionamiento del contrato, incluyendo la realización de obras y/o adecuaciones civiles o cualquier otro requisito o trámite técnico y ambiental, que sean necesarios para esta finalidad. En todo caso, los costos que se ocasionen con el cumplimiento de la presente obligación serán cobrados al Cliente del porcentaje del descuento de la tarifa, para lo cual, LOS VENDEDORES presentarán previamente al CLIENTE un informe detallado sobre los gastos incurridos con el cumplimiento de la presente obligación.

CLÁUSULA OCTAVA – OBLIGACIONES DE LOS VENDEDORES

Las siguientes son obligaciones de los VENDEDORES, que ante su incumplimiento no aplican las medidas de apremio establecidas en la cláusula novena.

A. OBLIGACIONES COMUNES DE LOS VENDEDORES:

1. Realizar la validación de los diseños, especificaciones y memorias de cálculo.
2. Realizar la supervisión durante el montaje del SSFV y acordar las pruebas de conformidad requeridas para recibo a plena satisfacción y en común acuerdo con el EPC
3. Durante el montaje, CHEC y La Promotora harán inspecciones y verificaciones conjuntas, todas las observaciones, inquietudes, sugerencias, etc, de CHEC se le entregarán por los canales de comunicación establecidos a La Promotora, que como parte ejecutora de la instalación, hará las respectivas gestiones para que sean implementadas.
4. Conservar los lineamientos de diseño, además de aprobar los mismos o sus cambios para la construcción.
5. Reemplazar a su costo los equipos que componen los SSFV con el propósito de generar mayor eficiencia energética y aumentar la PEE cuando aplique
6. Presentar a la AL CLIENTE un informe semestral del estado del SSFV y de las actividades realizadas durante los mantenimientos y la operación de los sistemas.

B. POR PARTE DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P. BIC

1. Facturar a la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas – Empocaldas la Energía Producida por los SSFV con una factura adicional.
2. Previa información suministrada por la Promotora, la CHEC, deberá reportar a la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas – Empocaldas las siguientes variables mensuales de los SSFV: Consumo kWh mes, la Producción kWh mes y producción diaria (web server) dentro del mes siguiente al consumo facturado.

C. POR PARTE DE LA PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.

1. Entregar los SSFV listos para su puesta en operación.
2. Encargarse de las actividades relacionadas con la administración y mantenimiento de los SSFV previamente instalados.
3. Mantener vigente una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para amparar los daños y lesiones a terceros y a las Instalaciones de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas – Empocaldas, que se deriven de la operación, mantenimiento, reparación, uso, goce



No-219-

- y disposición de los SSFV durante el término de duración del contrato suscrito con la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas – Empocaldas.
4. Garantizar que sus contratistas y/o subcontratistas tengan vigentes las pólizas que amparan la ejecución de los contratos de ingeniería, construcción, instalación y mantenimiento de los SSFV, tales como: salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, todo riesgo construcción y montaje, responsabilidad civil extracontractual, cumplimiento y calidad de los bienes suministrados.
 5. Dar aviso sobre las actividades de mantenimiento predictivo, preventivo, labores de limpieza y revisión física de los SSFV con una antelación no inferior a ocho (8) días calendario; en caso de mantenimiento correctivo deberá informar a la la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas – Empocaldas inmediatamente se presente la situación.
 6. Proporcionar un medidor de energía bidireccional, en caso de que se requiera.
 7. Realizar cualquier intervención que se requiera sobre los SSFV con el fin de mantener dichos sistemas en las mejores condiciones de operación y mantenimiento.
 8. Disponer de un Canal de Comunicación 24 horas al día 7 días a la semana para el reporte y atención de daños y solicitudes relacionadas con los SSFV.
 9. Disponer de personal idóneo y calificado para la ejecución de las actividades relacionadas con la instalación, operación y mantenimiento de los SSFV.
 10. Cumplir con todas las normas legales aplicables y las condiciones de seguridad durante el proceso de instalación de los SSFV y los respectivos mantenimientos.
 11. Realizar la reposición de equipos o partes que componen los SSFV cuando se presenten daños generados por caso fortuito o fuerza mayor, fallas, hayan finalizado su vida útil, generen riesgos para las personas, equipos y las instalaciones de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas – Empocaldas sin costo alguno para ellos, dentro de los cinco (5) días calendario, contados a partir de la notificación por parte de la la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas – Empocaldas y/o de la CHEC, o dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la legalización de la importación de los equipos requeridos en caso que se requiera de su importación. **PARÁGRAFO:** En el evento que aplique, la PROMOTORA adelantará los trámites de reclamación ante las Compañías de Seguros.

CLÁUSULA NOVENA - MEDIDA DE APREMIO PROVISIONAL.

LA PARTE incumplida acepta que aplicada la medida de apremio provisional surge para ella la obligación de pago de la misma de acuerdo con las siguientes reglas:

- a-) La medida de apremio provisional se aplicará por cada día calendario de incumplimiento.
- b-) El cálculo del valor diario a aplicar como medida de apremio provisional se calculará de la siguiente manera:

$$MAPD = 0.1 * ED * CU * (1 - D\%)$$

MAPD: valor diario a pagar como medida de apremio provisional.

ED: Cantidad de energía día producida, se toma como el promedio de energía producida durante el mes del evento, en condiciones normales.

D: % Descuento sobre la tarifa acorde a la cláusula cuarta la misma variable D

CU: Costo Unitario de Prestación del Servicio (CU) correspondiente a la variable Cu de la cláusula cuarta





No - 219 -

La liquidación y facturación de la medida de apremio se realizará el primer y tercer jueves de cada mes mientras esta se esté aplicando o al día siguiente de su finalización para lo cual LA PARTE cumplida elaborará un documento o factura de cobro con el valor de la medida de apremio acumulada para los días de incumplimiento pendientes de facturar a la fecha de emisión y remitirá a LA PARTE incumplida para que realice el pago dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su emisión.

Se deberá subsanar el incumplimiento que originó la medida de apremio dentro de los noventa (90) días calendario continuos contados a partir del inicio de la aplicación de dicha medida.

Una vez subsanado el incumplimiento, la PARTE incumplida enviará comunicación a la cumplida para que realice la evaluación y notificación del cumplimiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida de apremio provisional se aplicará por separado, teniendo en cuenta cada una de las sedes que hacen parte del proyecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento de no haber iniciado operación el SSFV, la aplicación de la Cantidad de energía día producida, será calculada de la base del modelo financiero proyectado por sede, para aplicar la medida de apremio provisional.

PARÁGRAFO TERCERO: Procedimiento Aplicación Medida de Apremio

La PARTE presuntamente afectada le informará por escrito dentro de los diez (10) días posteriores a su identificación la causal en que presuntamente ha incurrido la otra PARTE, acompañándolo de las pruebas que soportan la ocurrencia de la causal

LA PARTE presuntamente incumplida contará con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la comunicación anterior para exponer o justificar mediante comunicación escrita las razones que desvirtúan el supuesto incumplimiento y aportar las pruebas que considere pertinentes.

Recibida la comunicación anterior por LA PARTE cumplida, procederá al análisis de las razones o justificaciones expuestas por la otra PARTE en un término máximo de cinco (5) días hábiles dentro de los cuales informará mediante comunicación escrita a la PARTE presuntamente incumplida, si hay o no lugar a la aplicación de la medida de apremio con la debida justificación en el caso que se deban aplicar y en cuyo caso la misma se aplicará desde el día siguiente al de envío de la comunicación.

No recibida la comunicación por la PARTE cumplida en el tiempo indicado se procederá a aplicar la medida de apremio desde el día siguiente al vencimiento del plazo establecido.

El pago de las medidas de apremio no libera ni atenúa la responsabilidad de LA PARTE incumplida frente al cumplimiento de las demás obligaciones adquiridas con la celebración del contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA - ASPECTOS TÉCNICOS PARITICULARES:

1. LOS VENEDORES o sus Representantes autorizados instalarán los equipos que conforman los SSFV, u otro activo de generación y/o autogeneración de energía que





- represente mejores condiciones técnicas y financieras para las PARTES, en el Sitio de Instalación dispuesto por el CLIENTE.
2. Cuando todo o parte de los equipos que hacen parte de los SSFV se instalen en cubierta, la fijación de los módulos a la cubierta se hará mediante una estructura de soporte adecuada que no comprometa su estabilidad.
 3. Será de responsabilidad del CLIENTE realizar o no el control y compensación de la energía reactiva de sus instalaciones teniendo en cuenta los cambios que se puedan dar por efecto de la instalación de los SSFV.
 4. Los VENDEDORES podrán apoyar al CLIENTE en la gestión de su contrato de respaldo con el Operador de Red correspondiente, previa solicitud del CLIENTE en el caso que aplique.
 5. LOS VENDEDORES podrán reemplazar a su costo los equipos que componen los SSFV con el propósito de generar mayor eficiencia energética, aumentar la PEE, reparar daños, o hacer mantenimiento preventivo o correctivo al SSFV, según las condiciones técnicas establecidas para este tipo de equipos.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA – COMPENSACIÓN

El pago de la compensación no libera ni atenúa la responsabilidad de LA PARTE incumplida frente al cumplimiento de las demás obligaciones adquiridas con la celebración del contrato.

A-) APLICAR AL CLIENTE:

Si se materializa la terminación del presente contrato entre su suscripción y la finalización del Periodo de Remuneración por motivos imputables a EL CLIENTE según las causales **f), g), h), i), j) y k)** de la cláusula Décima Séptima– Terminación del Contrato. EL CLIENTE pagará a los VENDEDORES dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la finalización del procedimiento para la terminación anticipada de la misma cláusula, sin perjuicio de los demás derechos u obligaciones a que haya lugar establecidos en el presente contrato una compensación (CP) que se calculará de la siguiente forma:

$$CP = \text{Costos} * (1 + 25\%) + \text{CDI}$$

CP: Compensación

CDI: Costos de devolución de incentivos tributarios

Donde:

a-) Si la compensación se origina por una o varias de las causales indicados anteriormente y el primero en materializarse lo hace antes del inicio del Periodo de Remuneración,

Costos = La suma de todos los costos en que haya incurrido LOS VENDEDORES por efectos de este contrato, al igual que los derivados por daño emergente que se ocasionen por dicha terminación o retiro.

b-) Si la compensación se origina por una o varias de las causales indicadas anteriormente y el primero en materializarse lo hace en una fecha igual o posterior al inicio del Periodo de Remuneración,





Costos = El mayor valor entre C1 y C2.:

$$C = UPM * 12 * (1 - FCAOM) \frac{(1 + Wnom\%)^{(ACSC-k)} - 1}{Wnom\% * (1 + Wnom\%)^{(ACSC-k)}}$$

En caso de que su resultado de esta expresión sea negativo Costos = 0

Donde:

UPM: Último pago del PPA mensual realizado antes del Retiro. (UPM en el contrato)

FCAOM: Factor de cuota para Administración-Operación y Mantenimiento.

ACSC: años del contrato

Wmon: WACC nominal para efectos del presente contrato corresponde al coste del capital ponderado valorado en el negocio.

Ver archivo anexo de compensación

K: Tiempo en años (con decimales) ya pagados por el CLIENTE

En caso de darse efectivamente el pago de la compensación a LOS VENDEDORES dentro del tiempo estipulado, éstos se comprometen a transferir la propiedad del SSFV, a nombre del CLIENTE, en el estado en que se encuentre; en caso contrario LOS VENDEDORES procederán al desmonte del SSFV del Sitio de Instalación, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario y comenzará cobro ejecutivo de la compensación y de los costos adicionales por concepto del desmonte y disposición de los equipos y elementos que componen el SSFV

PARÁGRAFO: Se debe tener en cuenta que la cesión de los activos al CLIENTE sin haber finalizado el periodo de ejecución del contrato puede requerir devolución de los beneficios tributarios a la DIAN, los cuales serían cargados al CLIENTE.

B-) COMPENSACIÓN A APLICAR AL VENDEDOR.

Si se materializa la terminación del presente contrato entre su suscripción y la finalización del Periodo de Remuneración por motivos imputables a LOS VENDEDORES según las causales **f), g), h), i), j) y k)** de la cláusula Décima Octava – Terminación del Contrato. LOS VENDEDORES pagarán al CLIENTE dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la finalización del procedimiento para la terminación anticipada de la misma cláusula, sin perjuicio de los demás derechos u obligaciones a que haya lugar establecidos en el presente contrato una compensación (CP) así:

$$CP = VMPEE * 5$$

VMPEE: El Valor de la última Factura al CLIENTE por concepto de PEE. En caso de que no exista facturación se calculará a partir de multiplicar el valor estimado de producción mensual para el mes anterior al de cálculo por el $CU * (1 - D\%)$.

D%: descuento en porcentaje



CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA – ACTA DE INICIO DE INSTALACIÓN. Una vez se disponga de la factibilidad de conexión expedida por parte del OR, el CLIENTE entregue los Sitios de Instalación disponibles y adecuados para realizar las instalaciones de los SSFV y se hayan cumplido todas las condiciones necesarias para la instalación de los SSFV se suscribirá el Acta de Inicio por las PARTES para cada una de las Sedes, que permite a los VENDEDORES, iniciar con las instalaciones de los SSFV.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se suscribirá el acta de inicio cuando alguna de las partes no haya podido obtener las aprobaciones de Ley pertinentes, por razones ajenas a su debida diligencia o cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a) Como resultado de la presentación del estudio de conexión por parte del CLIENTE al Operador de Red y se tengan requerimientos o condiciones más gravosas para el proyecto.
- b) LOS VENDEDORES determinen técnicamente que el Sitio de Instalación, tal y como está, es insuficiente para instalar el SSFV, o es, por cualquier otra razón, inadecuado para la Instalación, tales como requerimientos de construcción, cambios en los espacios disponibles observados en la visita técnica previa u otras exigencias técnicas del CLIENTE que no se conocían, ni se podían conocer, en la fecha de suscripción del presente contrato, de los cuales pueda esperarse razonablemente que incrementarán sustancialmente el costo de los trabajos de instalación o que afectarán adversamente la PEE.
- c) Previo a la fecha de firma, LOS VENDEDORES determinan si los indicadores macroeconómicos como TRM, IPP, IPC u otro factor expedido por la regulación aplicable no son convenientes para garantizar o mantener las condiciones financieras del esquema de negocio previsto con la celebración del presente contrato.

La ocurrencia de las causales anteriormente referidas no da lugar a ningún pago por concepto de indemnizaciones o compensaciones por LAS PARTES por terminación anticipada; sin embargo, el CLIENTE se obliga a pagar los valores correspondientes a los gastos incurridos hasta el momento, tales como estudio de conexión, ingeniería básica y de detalle, y en general cualquier estudio adelantado previo a la firma del Acta de Inicio de Instalación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si suscrita el Acta de Inicio de Instalación, la instalación del SSFV se retrasa por causa atribuible al CLIENTE, y dicho retraso es superior a seis (6) meses, LAS PARTES acordarán unas nuevas condiciones financieras con unos nuevos precios que reflejen los sobrecostos por los retrasos en la Instalación a causa del CLIENTE o un nuevo plazo para la ejecución de la compra de energía que compense dichos sobrecostos, para garantizar a LOS VENDEDORES mantener las condiciones financieras del esquema de negocio previsto con la celebración del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - APERTURA DE LA CONEXIÓN DEL SSFV: La conexión de cada uno de los SSFV podrá ser abierta por los VENDEDORES en el punto de conexión a las instalaciones del CLIENTE, en forma manual o automática, por una de las siguientes causales:
1. Sin previo aviso cuando se presente una condición restrictiva por condiciones de operación, seguridad, emergencia, en cuyo caso se procederá a normalizar la conexión una vez superado el evento, se deberá enviar el informe al CLIENTE respectivo dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del evento. **2.** Cuando como resultado de la aplicación de la regulación vigente se deba realizar la desconexión **3.** Cuando de acuerdo con la programación





No-2193

conjunta de mantenimiento se deba realizar la apertura de la conexión del SSFV. **4.** Por incumplimiento de los límites operativos establecidos por la regulación vigente. **5.** Por incumplimiento grave de las condiciones establecidas en este contrato y una vez surtido el debido proceso. En todos los casos anteriores se deberá dar aplicación a lo establecido en la normatividad vigente y en ninguno de los casos aquí listados habrá objeto a reclamaciones por parte del CLIENTE.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: SUSTITUCIÓN DEL SITIO DE INSTALACIÓN: Con una antelación no inferior a noventa (90) días calendario respecto de la fecha prevista para el retiro de los SSFV de su sitio de instalación, el CLIENTE podrá proponer a LOS VENDEDORES un sitio sustituto para la instalación del SSFV el cual debe tener un área y una Producción Específica Estimada equivalente a la del Sitio de Instalación inicial (**Ver Anexo – Financiero**), en cuyo caso los VENDEDORES empezarán la instalación de los SSFV en el nuevo sitio una vez transcurrido el plazo indicado, si ya se han cumplido las mismas condiciones que en su momento se requirieron para el inicio de la instalación del SSFV en su ubicación inicial.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - COSTOS ADICIONALES: Son los costos en los que incurra el VENDEDOR por motivo de una solicitud del CLIENTE que genere una novedad sobre los SSFV los cuales se encontraban en estado normal de instalación y operación. EL CLIENTE pagará todos los costos derivados de dicha novedad en los cuales haya incurrido EL VENDEDOR a precios de mercado al igual que los costos estimados de la energía dejada de entregar al CLIENTE durante el tiempo que se haya dejado de producir la energía.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA- CESIÓN Y SUBROGACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato no podrá ser cedido, en todo o en parte, sin el previo consentimiento escrito y expreso de la otra PARTE. En todo caso, el cesionario deberá cumplir todas las condiciones y requisitos exigidos al cedente a través de este contrato.

Con una antelación no inferior a noventa (90) días respecto de la fecha prevista el CLIENTE podrá proponer a LOS VENDEDORES la cesión del presente contrato a un tercero propietario o arrendatario del Sitio de Instalación quien en todo caso asumirá todas las obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente contrato incluyendo los valores causados pendientes de pago.

LOS VENDEDORES se reservan el derecho y razonablemente determinarán dentro de 30 días calendario siguientes a la notificación, si el cesionario propuesto es idóneo, para lo cual se examinará: i) Cumplimiento a las disposiciones legales relacionadas con la prevención y control de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; ii) Causales de inhabilidad o incompatibilidad para celebrar contratos con entidades estatales; iii) El resultado del análisis crediticio a partir de los Estados Financieros; y iv) La competitividad del precio de energía relacionada en el **Anexo Modelo Financiero** frente al valor de la energía de red, del posible cesionario.

La cesión solo será considerada y perfeccionada como tal una vez se suscriba un acuerdo de cesión de contrato por todas LAS PARTES incluyendo el cesionario, se haya realizado igualmente la cesión del contrato de respaldo y de conexión ante el operador de red y se haya realizado la cesión del contrato de comodato mediante acuerdo de cesión a suscribir por todas LAS PARTES incluyendo el cesionario.





PARÁGRAFO PRIMERO – En todo caso, la PROMOTORA podrá ceder su participación del presente contrato en todo o en parte a INFICALDAS, previa aprobación de las PARTES.

PARÁGRAFO SEGUNDO SUBROGACIÓN: En el evento de disolución de la PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P. sus accionistas quedan obligados a subrogarse en los derechos y obligaciones que surjan de la ejecución del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA – DURACIÓN DEL CONTRATO: La vigencia del contrato iniciará a partir de su perfeccionamiento y comprenderá el plazo previsto para el cumplimiento de los requisitos de la instalación del SSFV, el plazo de ejecución de la compra de la PEE y el de liquidación del contrato.

El plazo del contrato se discrimina de la siguiente manera:

- a) **Un plazo para la instalación del SSFV:** Este plazo se contará a partir de la fecha de perfeccionamiento del contrato y finaliza a los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio de Instalación para cada una de las sedes.
- b) **Un plazo de ejecución de la compra de energía:** (15) años, contados a partir de la fecha de inicio de la puesta en operación. Antes del vencimiento de dicho plazo, el contrato podrá ser prorrogado previo acuerdo escrito entre LAS PARTES.
- c) **Un plazo de Liquidación del contrato:** Seis (6) meses contados desde la fecha de finalización del plazo de ejecución del literal b) o desde la fecha de terminación de la ejecución por cualquier otra causa. LAS PARTES de mutuo acuerdo podrán prorrogar este plazo.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - TERMINACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato podrá darse por terminado por las siguientes causales:

- a) Expiración del término de vigencia del contrato según lo establecido en la cláusula Décima Séptima-Duración del contrato.
- b) No firma de Acta de Inicio debida a razones ajenas a la diligencia de LAS PARTES según lo establecido en la cláusula Décima Segunda – Acta de Inicio de Instalación.
- c) Fuerza mayor o caso fortuito según lo establecido en la cláusula Vigésima Primera – Eventos Eximentes de Responsabilidad.
- d) Disposición legal no atribuible a alguna de las PARTES.
- e) Mutuo acuerdo.
- f) Manifestación o solicitud de terminación unilateral de alguna de las PARTES.
- g) Incumplimiento de una o alguna de las obligaciones contenidas en este contrato diferentes a las que generan Medida de Apremio Provisional.
- h) No subsanar dentro del plazo establecido el incumplimiento de una obligación que generó Medida de Apremio Provisional según lo establecido en la cláusula Novena – Medida de Apremio Provisional
- i) Disolución, liquidación, embargo de bienes que ponga en grave riesgo la continuidad del contrato o causales de insolvencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley 1116 de 2006 o aquella que la modifique o sustituya.
- j) Incumplimiento a las disposiciones legales relacionadas con la prevención y control al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo según se establece en la cláusula Vigésima Cuarta – Lavado de Activos.
- k) Si los socios o accionistas, arrendadores, sus cesionarios o causahabientes, o administradores, son condenados por parte de las autoridades competentes en cualquier





No-219=

tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los delitos descritos en el literal anterior.

Lo anterior sin perjuicio de la compensación establecida en la cláusula Décima y de las demás obligaciones de pago generadas con motivo del desarrollo y ejecución del presente contrato.

PARÁGRAFO – PROCEDIMIENTO PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA: Para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, LA PARTE que invoca la causal de terminación del contrato por motivo diferente al de expiración del término de vigencia del contrato, comunicará por escrito a la otra PARTE la decisión de iniciar el proceso de terminación anticipada del contrato, indicándole la causal que se invoca.

LA PARTE receptora contará con un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la comunicación, para exponer o justificar las razones del incumplimiento o para justificar las razones por las cuales considera que dicho incumplimiento no le es imputable, y de ser el caso, aporte las pruebas que considere pertinentes.

Finalizado el término indicado, LA PARTE que invoca la causal procederá al análisis de las razones o justificaciones expuestas por la otra PARTE y de las pruebas, de haberlas presentado, y le enviará comunicación escrita debidamente motivada, informando:

- a. Que no hay lugar a la terminación anticipada del contrato por la causal invocada, por ser de recibo las razones expuestas.
- b. Que habrá lugar a la terminación del contrato y se procederá a la liquidación del mismo, en el estado en que se encuentre, quedando obligada LA PARTE que incurrió en la causal a pagar los perjuicios causados a la otra PARTE.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA – ANÁLISIS DE RIESGO CREDITICIO: Durante la vigencia del contrato, el CLIENTE deberá enviar de forma periódica a LOS VENDEDORES, el día treinta (30) de marzo de cada año, los estados financieros con corte a diciembre del año anterior, con el fin de clasificar – según metodología interna de LOS VENDEDORES – el riesgo crediticio del CLIENTE. De acuerdo con el resultado del riesgo de crédito del CLIENTE, se podrán establecer mecanismos que afiancen el cumplimiento de las obligaciones del CLIENTE.

CLÁUSULA VIGÉSIMA - LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDADES: LOS VENDEDORES no serán responsable ante el CLIENTE bajo este contrato por ningún lucro cesante; ninguna pérdida de ingresos; ninguna pérdida de negocios. La responsabilidad máxima total de LOS VENDEDORES, de sus empleados o de sus contratistas estará limitada respecto de los daños directos o la pérdida de bienes materiales imputables a LOS VENDEDORES.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA - EVENTOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD: LAS PARTES se obligan a dar cumplimiento a las estipulaciones contractuales, salvo la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. En estos casos las obligaciones correspondientes de la contraparte se suspenderán en igual medida. LA PARTE que se vea sometida a un evento de fuerza mayor o caso fortuito no estará en situación de incumplimiento del contrato, siempre y cuando:

- a) Le dé prontamente aviso escrito, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su ocurrencia, a la contraparte indicándole la naturaleza y el alcance del evento de fuerza mayor que causa la inejecución o tardía ejecución del contrato; y



- b) Haya hecho todo lo que esté razonablemente a su alcance para mitigar el efecto del evento de fuerza mayor buscando cumplir con sus obligaciones bajo el contrato en cualquier forma razonablemente practicable y buscando reanudar la ejecución de sus obligaciones tan pronto como sea posible.

Para efectos del contrato, solamente se considerarán como causas constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito las que se califiquen como tales de acuerdo con la legislación colombiana. Si el evento de fuerza mayor o caso fortuito impide la ejecución del contrato por un término continuo superior a trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, cualquiera de LAS PARTES podrá terminar el contrato, sin que por ese motivo deba cancelarse compensación o indemnización alguna.

En caso de desaparecer las circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, LAS PARTES continuarán la ejecución de sus obligaciones en el menor tiempo posible.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Toda controversia o diferencia que surja entre LAS PARTES, con ocasión o en desarrollo del presente contrato o al momento de su liquidación, se resolverá así: Por acuerdo directo entre LAS PARTES, el cual constara en acta suscrita para tales efectos; en el evento que LAS PARTES no puedan lograr un acuerdo directo, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación que una de ellas haga a la otra sobre la existencia del conflicto, éstas, conjunta o individualmente podrán someter la controversia a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos regulados legalmente, tomando como domicilio la ciudad de Manizales. En última instancia, LAS PARTES acudirán al juez competente; sin perjuicio de que LAS PARTES, de acuerdo con la cuantía y naturaleza de la disputa, decidan acudir a un Tribunal de Arbitramento.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA - RÉGIMEN JURÍDICO: El presente contrato se rige por las normas colombianas de derecho privado, y en especial, la Ley 1715 de 2014, la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y demás normas que apliquen a la materia.

Si con posterioridad a la fecha de celebración y perfeccionamiento del presente contrato se expiden o promulgan leyes, decretos, acuerdos, resoluciones que apliquen al contrato y que modifiquen los términos iniciales de la relación contractual y los derechos que ahora se adquieren y contraen, los mismos se entenderán incorporados en la relación contractual, en lo que a cada parte compete, modificándose así la relación contractual inicial, sin que se requiera para ello haberse llegado a un acuerdo entre LAS PARTES. Lo anterior no obsta para que LAS PARTES suscriban el acta de modificación bilateral respectiva.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA - LAVADO DE ACTIVOS: Con fundamento en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, LAS PARTES acuerdan que se podrá dar por terminado el contrato en forma anticipada, sin que este hecho dé lugar a indemnizar algún tipo de perjuicios a LA PARTE que incurra en una o varias de las siguientes causales:

- a) Cuando una de LAS PARTES no diere cumplimiento a las disposiciones legales relacionadas con la prevención y control al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que le sean aplicables.
- b) Cuando una de LAS PARTES o algunos de sus accionistas, asociados o socios que directa o indirectamente tengan el cinco por ciento (5%) o más del capital social, aporte o



- participación, sus representantes legales, Revisores Fiscales, Auditores Externos y sus miembros de la Junta Directiva, figuren en las listas internacionales vinculantes para Colombia de conformidad con el derecho internacional (listas de las Naciones Unidas), en las listas de la OFAC Banco Mundial, Grupo BID -Banco Interamericano de Desarrollo-y/o en las listas nacionales o internacionales.
- c) Cuando exista en contra de una de LAS PARTES o de sus accionistas, asociados o socios que directa o indirectamente tengan el cinco por ciento (5%) o más del capital social, aporte o participación, de sus representantes legales Revisores Fiscales, Auditores Externos y sus miembros de la Junta Directiva, sentencia judicial en firme que los condene por la comisión de delitos dolosos relacionados con lavado de activos, financiación del terrorismo, fraude, corrupción o soborno, o se encuentren vinculados a investigaciones o procesos penales por delitos dolosos relacionados con lavado de activos, financiación del terrorismo, fraude, corrupción o soborno, o exista información pública con respecto a tales personas que pueda colocar a la otra PARTE frente a un riesgo legal o reputacional.
 - d) Cuando se presenten elementos que puedan representar riesgos reputacionales, legales, operativos o de contagio relacionados con el lavado de activos y/o la financiación del terrorismo, fraude, corrupción o soborno.
 - e) Cuando se presenten elementos que conlleven dudas fundadas sobre la legalidad de las operaciones, la licitud de sus recursos o que cualquiera de LAS PARTES ha efectuado transacciones u operaciones destinadas a dichas actividades o a favor de personas relacionadas con las mismas.
 - f) Cuando se presenten yerros, inconsistencias, discrepancias o falsedades en la documentación e información aportada en la ejecución del presente contrato.
 - g) Cuando los accionistas, asociados o socios que directa o indirectamente tengan el cinco por ciento (5%) o más del capital social, aporte o participación, o los representantes legales y miembros de Junta Directiva de una de LAS PARTES, se encuentren en el "Listado de firmas y personas naturales inhabilitadas por el Banco Mundial" por haber transgredido las disposiciones sobre fraude y corrupción o en la "Lista de empresas y personas sancionadas por el Grupo BID (Banco Interamericano de Desarrollo)" por haberse determinado que estuvieron involucradas en prácticas fraudulentas, corruptas, colusorias, coercitivas u obstructivas en violación de las políticas anticorrupción del Grupo BID.
 - h) Cuando cualquier activo objeto del contrato sea objeto de una medida de extinción de dominio y sobre el cual la Dirección Nacional de Estupefacientes o la entidad que haga sus veces no tenga el control o no le haya sido nombrado un depositario directo.
 - i) Cuando en la ejecución del contrato, una de LAS PARTES sea sancionado por la autoridad competente por conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia que exponga a la otra PARTE a un riesgo reputacional o legal.

En consecuencia, LA PARTE que incurra en la causal indemnizará los perjuicios presentes y futuros ocasionados por el inicio de la acción de extinción de dominio sobre los bienes objeto de la operación realizada en virtud de este contrato que afecte cualquier derecho real adquirido en la relación jurídica.

LOS VENEDORES darán por terminado el contrato cuando se presente situaciones de orden público que hagan inviable la ejecución del mismo.

Nota: Cuando se determine hacer uso de la facultad de iniciar el trámite de terminación anticipada del contrato, por la ocurrencia de una o varias de las causales de terminación





10-219-

anticipada consignadas la cláusula vigésima cuarta, para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, se comunicará por escrito a la otra PARTE, la decisión de iniciar el trámite, indicándole la causal o causales que se invoca(n). LA PARTE que recibe tal comunicación podrá demostrar en un plazo no superior a quince (15) días calendario que subsanó o que se eliminó la situación.

Si no demuestra en el plazo fijado, que subsanó o eliminó la causal o causales de terminación, LAS PARTES acuerdan que habrá lugar a la terminación del contrato, lo cual se comunicará inmediatamente y se procederá a la liquidación o al cierre de cuentas del contrato, según corresponda, en el estado en que se encuentre, quedando obligada LA PARTE que incurrió en la causal a indemnizar los perjuicios causados a la otra PARTE.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA- AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y/O REPORTE EN CENTRALES DE RIESGO: El CLIENTE autoriza a LOS VENDEDORES de manera expresa, voluntaria e informada, para que la información comercial, crediticia, financiera y de servicios, de la cual es titular, referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias (independientemente de la naturaleza del contrato que les de origen), al comportamiento e historial crediticio, incluida la información positiva y negativa de los hábitos de pago, pueda ser consultada y administrada por LOS VENDEDORES y en especial, capturada, tratada, procesada, operada, verificada, transmitida, transferida, usada o puesta en circulación, así como aquella información que se refiera a la información personal necesaria para el estudio, análisis y eventual otorgamiento de un crédito, celebración de un contrato o de un acuerdo de pago. Con estos mismos alcances, atributos y finalidad, autoriza expresamente para que tal información sea reportada en las bases de datos y centrales financieras de riesgo. Igualmente autoriza a LOS VENDEDORES a suministrar a cualquiera de sus filiales y a las sociedades en las cuales tengan participación, la información aquí mencionada con la finalidad antes expresada y para que se obtenga un adecuado conocimiento de sus clientes. El reporte a las centrales de riesgo será informado al CLIENTE por LOS VENDEDORES, con señalamiento expreso de la obligación en mora que lo ha generado, el monto y el fundamento de la misma. Dicha comunicación, se realizará con una antelación de por lo menos veinte (20) días calendario a la fecha en que se producirá el reporte; pero en todo caso, no antes de que quede en firme la decisión sobre las reclamaciones pendientes que tenga el CLIENTE. De igual forma manifiesta el CLIENTE que asumirá el costo que se cause por el retiro del reporte de dichas centrales. El CLIENTE manifiesta que los datos personales suministrados, son veraces, completos, exactos, actualizados, reales y comprobables. Por tanto, cualquier error en la información suministrada, será de exclusiva responsabilidad del titular que suministró el correspondiente dato personal, lo que exonera a LOS VENDEDORES de cualquier responsabilidad ante las autoridades judiciales y/o administrativas. El CLIENTE declara que ha leído y comprendido a cabalidad el contenido de la presente autorización, y acepta la finalidad descrita y las consecuencias que se derivan de ella.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA - DECLARACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES Y RECURSOS DE LAS PARTES: Se entienden presentadas bajo la gravedad de juramento la siguiente declaración, que se entenderá incorporada al contrato:

- a) Que los ingresos o bienes de LAS PARTES no provienen de ninguna actividad ilícita contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo sustituya, adicione o modifique. En consecuencia, declaran que sus ingresos o bienes están ligados al



219

- desarrollo normal de actividades lícitas propias de su objeto social en el caso de personas jurídicas o del ejercicio de su profesión u oficio en el caso de personas naturales.
- b) Que LAS PARTES no han efectuado transacciones u operaciones destinadas a la realización o financiamiento de actividades ilícitas contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo sustituya, adicione, o modifique, o a favor de personas relacionadas con dichas actividades.
 - c) Que los recursos o bienes objeto del presente contrato, no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal colombiano o en cualquier norma que lo modifique, adicione o sustituya.
 - d) Que en la ejecución del presente contrato, LAS PARTES se abstendrán de tener vínculos con terceros que se conozca por cualquier medio estén vinculados a actividades de lavado de activos o financiación del terrorismo, fraude o corrupción.
 - e) Que LAS PARTES cumplen con las normas sobre prevención y control al lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT), fraude o corrupción que le resulten aplicables, teniendo implementados las políticas, procedimientos y mecanismos de prevención y control al Lavado de activos o financiación del terrorismo, prevención del Fraude y Corrupción que se derivan de dichas disposiciones legales.
 - f) Que LAS PARTES, ni sus accionistas, asociados o socios que directa o indirectamente tengan el cinco por ciento (5%) o más del capital social, aporte o participación, ni sus representantes legales, ni sus Revisores Fiscales, ni sus Auditores Externos y miembros de Junta Directiva, se encuentran en la lista internacional vinculante para Colombia de conformidad con el derecho internacional (listas de las Naciones Unidas) o en la lista emitida por la Oficina de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos (Lista OFAC), así como en listas o bases de datos nacionales o internacionales relacionadas con actividades ilícitas, fraude o corrupción (listas del Banco Mundial y del Grupo BID -Banco Interamericano de Desarrollo-), estando LOS VENEDORES facultados para efectuar las verificaciones que considere pertinentes y podrá dar por terminada cualquier relación contractual si verifica que alguna de tales personas figuran en dichas listas.
 - g) Que no existe en contra de LAS PARTES, ni de sus accionistas, asociados o socios que directa o indirectamente tengan el cinco por ciento (5%) o más del capital social, aporte o participación, ni de sus representantes legales y sus miembros de la Junta Directiva, ni de sus Revisores Fiscales o Auditores Externos, una sentencia judicial en firme que los condene por la comisión de delitos dolosos relacionados con lavado de activos, financiación del terrorismo, fraude, corrupción o soborno, o que se encuentren vinculados a investigaciones penales por delitos dolosos relacionados con lavado de activos, financiación del terrorismo, fraude, corrupción o soborno, estando LOS VENEDORES facultados para efectuar las verificaciones que considere pertinentes en bases de datos y en informaciones públicas nacionales o internacionales y podrá dar por terminada cualquier relación comercial si verifica que contra alguna de tales personas existen investigaciones o procesos o existen informaciones en dichas bases de datos públicas que puedan colocar a cualquiera de LAS PARTES frente a un riesgo legal o reputacional.
 - h) Cada PARTE se obliga a indemnizar a la otra PARTE por todos los perjuicios probados que le llegare a causar por el incumplimiento de esta declaración.

PARÁGRAFO PRIMERO: DECLARACIÓN SOBRE BIENES SUJETOS A EXTINCIÓN DE DOMINIO: LAS PARTES declaran que los activos objeto del presente contrato, no se encuentran





h-219-

incursos en las siguientes circunstancias consagradas en el artículo 16 de la ley 1708 de 2014 sobre extinción de dominio:

- a) Que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.
- b) Que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.
- c) Que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
- d) Que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
- e) Que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
- f) Que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.
- g) Que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.
- h) Que sean de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.
- i) Que sean de procedencia lícita mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.
- j) Que sean de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.
- k) Que sean de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización o afectación material de estos.
- l) Que sean bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en la ley 1708 de 2014.

PARÁGRAFO SEGUNDO: DEBER DE INFORMACIÓN: LAS PARTES se obligan a entregar la información veraz y verificable para dar cumplimiento a la normatividad relacionada con la prevención y control del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, así como a actualizar los datos suministrados mínimo una vez al año.

De la misma forma, LAS PARTES deberán informar del inicio de cualquier proceso penal, sin importar si se encuentra en etapa de investigación o juicio, que lleve a cabo la autoridad competente en donde alguna de LAS PARTES esté involucrada en el proceso, así como cualquier citación que le realice dicha autoridad para que comparezca dentro de una investigación o proceso penal, sin importar en la calidad que sea citado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA - TRANSFORMACIÓN EMPRESARIAL: En caso de transformación empresarial de una de LAS PARTES, la entidad nueva que llegare a absorber su patrimonio o aquella en la cual continúen radicados los derechos, acciones, bienes y obligaciones patrimoniales vinculados a la relación contractual, ocupará o continuará ocupando la posición contractual de la parte reestructurada, sin necesidad del consentimiento de la otra y sin necesidad de suscripción de otrosí que de cuenta del cambio para que se efectúe la sustitución contractual con plenos efectos entre LAS PARTES y ante terceros. Este hecho no constituye causal de revisión, modificación o terminación del contrato. No obstante, se hace necesario que se informe de ello a la otra parte dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la transformación.





No - 219

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA – VARIOS:

CONFIDENCIALIDAD: LAS PARTES se obligan a mantener en reserva la información confidencial de carácter técnico, financiero, comercial o de cualquier otra índole, conocida con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato, y que no se haya dado a conocer en forma pública. Igual restricción existe respecto de datos que de ser divulgados puedan ser utilizados en detrimento de quienes suscriben el contrato. La limitación aludida no será aplicable cuando se trate de información exigida por entidades que, de acuerdo con la ley, deban conocerla.

PACTO DE PREFERENCIA A FAVOR DE LOS VENDEDORES: Durante la vigencia del contrato, LOS VENDEDORES tendrán la preferencia para la ejecución de nuevos proyectos de autogeneración bajo cualquier tecnología o cuando el CLIENTE pretenda realizar expansiones o remodelaciones que impliquen nuevas cubiertas en las cuales el CLIENTE decida instalar nuevos SSFV o cuando el CLIENTE quiera instalar SSFV adicionales al presente contrato, en lugares diferentes al Sitio de Instalación al que se refiere el presente contrato, siempre y cuando la propuesta que sea presentada por LOS VENDEDORES sea comercial, económica y técnicamente competitiva, frente a las ofertas que presenten otros proveedores de SSFV. En todo caso, LOS VENDEDORES tendrá la opción de igualar la oferta de los demás proveedores.

NOTIFICACIONES: Todas las comunicaciones a que haya lugar en razón del presente contrato serán remitidas por LAS PARTES, personalmente o por correo certificado, a las siguientes direcciones:

EL CLIENTE:

Dirección: Carrera 23 No. 75-82
Teléfono: 8867080
e-mail: andres.tab@empocaldas.com.co
A la atención de: ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE

LOS VENDEDORES

Por la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC

Dirección: SEDE PRINCIPAL, ESTACIÓN URIBE KM 2 AUTOPISTA DEL CAFÉ. MANIZALES,
Teléfono: 8899000
e-mail: hector.corrales@chec.com.co
A la atención de: HECTOR JAIME CORRALES

Por la Promotora Energética del Centro S.A.S. E.S.P.

Dirección: CARRERA 23 C NO. 62-72 EDIFICIO PRANHA OFICINA 1004 Teléfono: 8869292



e-mail: gerencia@promotoraenergeticacentro.com
A la atención de: NATALIA LÓPEZ RESTREPO

DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Forman parte de este contrato todos los documentos que a continuación se relacionan, así como todas las actas y documentos que durante la ejecución del presente contrato se firmen entre LAS PARTES. En caso de discrepancia, el orden de prelación será el siguiente: **i)** el contrato escrito, **ii)** los Anexos del contrato, **iii)** las Actas de Modificación Bilateral.

MARCAS: Ninguna de LAS PARTES usará el nombre, el nombre comercial ni las marcas de la contraparte en ningún material promocional o de publicidad sin la aprobación previa y por escrito de la otra PARTE.

El CLIENTE manifiesta estar debidamente informado que LOS VENDEDORES como propietario del SSFV, podrán, a su entera discreción, tomar fotografías del proceso de instalación del SSFV o del SSFV completo e instalado; y usar tales imágenes, por cualquier medio, en sus campañas de mercadeo, incluyendo, entre otras cosas, el uso de las mismas en catálogos, anuncios publicitarios, páginas de Internet, artículos y anuncios de prensa. No se incluirá en las imágenes ninguna información de identificación del CLIENTE, sin el permiso de éste, y no se revelará el Sitio de la Instalación más allá del tipo de establecimiento (tales como instalaciones del negocio al detal, centro de distribución, u otros términos generales similares) y la ciudad.

El uso y la visibilidad de las marcas de una PARTE en desarrollo del presente contrato se hará previa autorización de la otra PARTE, en la forma definida por LAS PARTES que compartirán la información necesaria para la respectiva validación de las piezas previo a cualquier divulgación, mediante notificación a la otra PARTE. El uso de las marcas únicamente estará permitido, previa autorización escrita, para los propósitos de promoción, información, administración y facturación. Cuando el CLIENTE haga promoción, divulgación o mención del SSFV deberá mencionar la marca de LOS VENDEDORES

IMPUESTOS: Los impuestos, gravámenes, tasas o contribuciones, directos o indirectos, así como las deducciones o las retenciones del orden nacional, departamental o municipal que se causen o deban practicarse con ocasión de la ejecución del presente contrato, o aquellos que surjan o sean modificados con posterioridad a su firma, estarán a cargo de quien deba pagarlos o practicarlas de acuerdo con la normatividad nacional, departamental o municipal vigente en la respectiva jurisdicción.

INEFICACIA PARCIAL: LAS PARTES convienen que la nulidad, ineficacia o cualquier sanción similar que afecte la validez de una cualquiera de las disposiciones del presente contrato, no afectará la validez de las demás disposiciones del mismo. En todo caso, LAS PARTES se comprometen a encontrar mecanismos que permitan, en la medida de lo posible y de acuerdo con la ley, cumplir con las finalidades inicialmente buscadas mediante la disposición que hubiera sido afectada en su validez o aplicación.

MODIFICACIONES: Todas las modificaciones, adiciones y aclaraciones que se efectúen al presente contrato deben realizarse por escrito mediante un Acta de Modificación Bilateral. LAS PARTES acuerdan que el hecho de no ejercer un derecho, o la demora en su ejercicio, no se interpretará como un desistimiento o renuncia ni como un consentimiento a modificar los términos del presente contrato.



No - 219 -

DECLARACIONES:

1. El CLIENTE manifiesta que conoce y entiende las implicaciones de declararse como Autogenerador.
2. El CLIENTE declara que está facultado para comprometer el Sitio de Instalación y se encuentra facultado para disponer la utilización del mismo para efectos del presente contrato y que tiene derecho a la exclusiva posesión del Sitio de Instalación y que no tiene conocimiento de ninguna razón, controversia ni otro asunto que pueda llevar a la pérdida de este derecho.
3. El CLIENTE a su leal saber y entender, a la fecha de la firma del presente contrato, no tiene ningún litigio o pleito contra él, el cual, si fuere fallado adversamente, ocasionaría en cambio sustancial adverso en la situación financiera del CLIENTE o en su capacidad de ejecutar las obligaciones derivadas del presente contrato.
4. El CLIENTE declara con la firma de este contrato que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en la Constitución y la Ley.

PERFECCIONAMIENTO: Este contrato se entiende perfeccionado con la firma de LAS PARTES y contiene el acuerdo definitivo entre LAS PARTES sobre la materia objeto del mismo y deja sin efecto cualquier otro acuerdo, oferta o entendimiento anterior sobre el mismo asunto.

Para constancia y en señal de aceptación, se firma por LAS PARTES, en Manizales, el día 26-06-2023

POR EL CLIENTE

ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE
REPRESENTANTE LEGAL
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P.

POR LOS VENDEDORES

NATALIA LÓPEZ RESTREPO
REPRESENTANTE LEGAL
PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S E.S.P.

SANTIAGO VILLEGAS YEPES
REPRESENTANTE LEGAL
CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.

Elaboró: Gloria Esperanza Herrera Castro – Secretaria General Promotora Energética del Centro

*Revisó por PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO
Dra. Gloria Esperanza Herrera Castro – Secretaria General
Ing. Natalia López Restrepo – Gerente*

*Revisó por LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -
José Alejandro Vargas Franco – Profesional Asuntos Legales y Secretaria General
Miguel Leandro Ocampo López – Profesional Área de Generación
Héctor Jaime Corrales Muñoz - Profesional Área de Gestión Comercial*